

RESOLUCIÓN No. 00012573

(17/09/2024)

“Por la cual se impone una sanción en contra de PATRICIA MELINA NOPAN DELGADO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41117857 dentro del EXPEDIENTE No. PUT. 2.34.0-82.001.2023-009”

LA GERENTE SECCIONAL PUTUMAYO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, Decreto 4765 de 2008, la Resolución 075732 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que el Gobierno Nacional ejecuta a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el plan nacional de erradicación de la Fiebre Aftosa, con la participación de los gremios y las asociaciones de ganaderos.

Que la resolución 00019823 del 10 de octubre de 2022 expedida por el ICA estableció el periodo del segundo ciclo vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2022 en el territorio nacional, el cual estuvo comprendido entre el 8 de noviembre al 22 de diciembre de 2022.

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 156 establece la POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Que el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 establece las sanciones administrativas, indicando que: las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de la ley 395 de 1997, dispuso en su artículo 1: ARTICULO 1o. DE LA ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA COMO

RESOLUCIÓN No. 00012573

(17/09/2024)

“Por la cual se impone una sanción en contra de PATRICIA MELINA NOPAN DELGADO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41117857 dentro del EXPEDIENTE No. PUT. 2.34.0-82.001.2023-009”

INTERES SOCIAL NACIONAL. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes. En su artículo 17. DE LAS SANCIONES. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la presente ley las siguientes sanciones:

1. *Multas de hasta 100 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la fiebre aftosa se haya causado y al costo social generado. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de la vacuna en forma fraudulenta.*
2. *Cancelar el registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico.*
3. *Decomisar los productos, los subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley.*

PARAGRAFO. Los criterios para la imposición de sanciones deberán ser reglamentados por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.

Que las actuaciones administrativas, incluso las de carácter sancionatorio, pueden iniciarse, bien de oficio por parte de la misma autoridad administrativa o con fundamento en la solicitud efectuada por un ciudadano en interés particular, interés general o en cumplimiento de un deber legal; en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019, mediante documento físico o por medios electrónicos, así como mediante indicación verbal.

Por lo tanto, serán elementos probatorios para la apertura de Procesos Administrativos Sancionatorios, cualquiera de los siguientes documentos:

- *Acta de predio no vacunado APNV, previamente validadas por el área técnica correspondiente.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Gerencia Seccional ICA Putumayo emitió auto de formulación de cargos No. 011 del día 1 de diciembre de 2023, en contra de PATRICIA MELINA NOPAN, identificado (a) con C.C. No. 41117857, dentro del proceso administrativo sancionatorio PUT. 2.34.0-82.001.2023-009, por considerar su presunto incumplimiento a las disposiciones establecidas en la resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, “*Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2022 en el territorio nacional*”.

Que luego de las gestiones realizadas por esta Seccional, se logró notificar personalmente del requerimiento el día 4 de julio de 2024 a la señora PATRICIA MELINA NOPAN con la finalidad de que se presente sus descargos, otorgándole el termino de (15) días hábiles para ello. Sin embargo, concluido el término legal, no se verifico presentación de descargos, aportes de pruebas o practica de las mismas.

Que el día 25 de julio de 2024, se emitió el auto No. 60, por medio del cual se prescinde del término probatorio dentro del proceso en mención con comunicación de etapa radicado No. 34242100227 de fecha 25/07/2024, comunicada por medio electrónico WhatsApp el día 26 de julio de 2024 al investigado. Así mismo, para la etapa no se recibió oficio, prueba o aporte por parte del vinculado.

Finalmente, y habiéndose concluido la etapa probatoria, la Gerencia expide el auto No. 78-2024 del 12 de agosto de 2024 por medio del cual se corre traslado para presentación de alegatos de conclusión, donde se verifico comunicación con radicado No. 34242100269 de

RESOLUCIÓN No. 00012573

(17/09/2024)

“Por la cual se impone una sanción en contra de PATRICIA MELINA NOPAN DELGADO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41117857 dentro del EXPEDIENTE No. PUT. 2.34.0-82.001.2023-009”

fecha 13/08/2024. El mismo fue recibido por medio electrónico vía WhatsApp el día 14 de agosto de 2024 en los términos establecidos. Para la etapa no se recibió presentación de alegatos, evidenciándose así la ausencia por parte del investigado y su presunta negativa en el uso del derecho de defensa y contradicción.

PRUEBAS

Dentro del expediente se tienen como pruebas a saber las que se enuncian a continuación:

1. APNV No. 3818468 de fecha 30/11/2022 emitido por FEDEGAN-FNG en el cual el vacunador encargado reportó no vacunación a nombre del PATRICIA MELINA NOPAN responsable ganadero del predio La Pedregosa– Municipio de Orito – Vereda Alto texalia, cantidad de bovinos (8), del ciclo II-2022.
2. Listado oficial de ganaderos que no vacunaron en el ciclo II-2022 Proyecto aftosa puerto asís, emitido por FEDEGAN.

HECHOS PROBADOS

De los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente del presente caso, se tienen como hechos probados los siguientes:

Que la señora **PATRICIA MELINA NOPAN**, identificado (a) con C.C. NO. 41117857, ganadero responsable ubicado predio La Pedregosa– Municipio de Orito – Vereda Alto Texalia, no realizo la vacunación para el segundo ciclo del año 2022 contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina de ocho (8) bovinos generando el RUV No. 3818468.

Dicha vacunación no se realizó en la fecha establecida, aun cuando el vacunador encargado de FEDEGAN para la zona de Orito se presentó en zona y fue atendido en el predio por la señora DIOMARA MURIEL y no se llevó a cabo el proceso de vacunación.

Es preciso, mencionar que la responsabilidad de la vacunación de la población bovina y bufalina recae sobre el ganadero o responsable sanitario del predio donde se encuentran los animales, tal como lo establece la Resolución No. 00019823 del 10 de octubre de 2022 en su artículo 3, así:

“ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. Será responsabilidad del ganadero permitir la vacunación de la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa y brucelosis bovina en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

De acuerdo con los argumentos ya mencionados anteriormente, desde esta Seccional se determina que si bien es cierto, el vacunador cumple con acudir al jornada de vacunación previamente informada a los ganaderos, para lo cual también se debe resaltar la responsabilidad que tiene el ganadero de vacunar los bovinos dentro de los términos establecidos, pues en caso contrario se comete una infracción a las normas sanitarias al no vacunar dentro del ciclo respectivo los animales; conducta que el ICA sanciona conforme lo indica la Ley 1955 de 2019, la Ley 395 de 1997 y la Resolución interna No. 065768 de 23 de abril de 2020, con multa de hasta (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes dependiendo la gravedad del hecho, los criterios de graduación, y el riesgo generado a la sanidad agropecuaria del territorio.

CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA SECCIONAL

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA puede iniciar los procesos sancionatorios que ameriten imponer las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina.

RESOLUCIÓN No. 00012573

(17/09/2024)

“Por la cual se impone una sanción en contra de PATRICIA MELINA NOPAN DELGADO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41117857 dentro del EXPEDIENTE No. PUT. 2.34.0-82.001.2023-009”

La legislación colombiana ha manifestado que se considera eximente de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto, o situación de calamidad. Situación que no se encuentra soportada por el investigado, pues dentro del proceso administrativo sancionatorio no se tiene soporte probatorio o prueba sumaria que exima su responsabilidad, tampoco se recibió descargos o alegatos de su parte.

Esta Gerencia Seccional se permite reiterar nuevamente que Ley 395 de 1997 y las resoluciones expedidas por el ICA para vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, en su mayoría indican que la obligación de los ganaderos en todo el territorio nacional consiste vacunar la totalidad de sus animales contra la fiebre aftosa dentro de las fechas establecidas, para lo cual, deben estar atento a los dos ciclos que se efectúan por año, y en el caso de no haber visita del vacunador deben informar con antelación sobre la reprogramación. De igual manera, los ciclos de vacunación son de conocimiento público de los interesados y para esto existe una ruta de vacunación preestablecida por zonas donde los encargados visitan los predios impartidos por la entidad competente.

En este orden de ideas, y de los argumentos esbozados y las normas aplicables al caso que sirvieron de fundamento para la toma de una edición de fondo, y de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 156 y 157 y la Resolución 065768 de 23 de abril de 2020, esta Gerencia Seccional impondrá sanción de acuerdo a lo establecido en la tasación de la causal denominada NO VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA relacionada en el considerando del presente escrito.

Así mismo, se le informa al responsable que, en situaciones futuras deberá actuar con mayor diligencia en el proceso de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, debe estar atento a las fechas establecidas por el comité de ganaderos de la zona COGANASIS o instituciones semejantes, so pena de imponer las multas sucesivas correspondientes.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO 1: SANCIONAR con multa por valor de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) para el año 2021 correspondiente a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) M/CTE**, a la señora **PATRICIA MELINA NOPAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **41117857**, dentro del proceso administrativo sancionatorio expediente No. **PUT. 2.34.0-82.001.2023-009**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La anterior suma deberá ser consignada a favor del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en el convenio No. 72159 de Bancolombia, código de servicio 41901, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución; cabe mencionar que el formato de consignación se debe diligenciar con el nombre completo y número de cédula o NIT del sancionado persona natural o jurídica dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

RESOLUCIÓN No. 00012573

(17/09/2024)

“Por la cual se impone una sanción en contra de PATRICIA MELINA NOPAN DELGADO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41117857 dentro del EXPEDIENTE No. PUT. 2.34.0-82.001.2023-009”

PARÁGRAFO 2: MERITO EJECUTIVO. La presente resolución presta mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución según lo regulado en el artículo 67 a 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación ante la Gerencia Seccional de Putumayo la dirección Calle 10 No. 32-84 Barrio Alvernia de la Ciudad de Puerto asís Putumayo; o en su defecto haciendo uso del artículo 77 del CPACA, en la cual podrán presentarse por medios electrónicos.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al (área técnica respectiva) para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Puerto asís, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2024.

EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ
Gerente Seccional Putumayo (E)

Elaborado por: Dennise David Pérez Burgos, Gerencia Seccional Putumayo
Revisado por: Mariluz Ortega Hurtado, Gerencia Seccional Putumayo
Aprobado: Edwin Arbey Moreno González, Gerencia Seccional Putumayo